



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

[REDACTED]

CENTRO SCT HIDALGO

EXPEDIENTE No. 003/2013

OFICIO No. 09/300/ 0440 /2013

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil trece. -----

VISTO el escrito de trece de febrero de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el quince siguiente, mediante el cual el [REDACTED] quien se ostenta como apoderado legal de la empresa [REDACTED], promueve inconformidad contra el fallo de treinta y uno de enero de dos mil trece emitido por el **CENTRO SCT HIDALGO**, dentro de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA LA-009000965-N02-2013** relativa a la contratación del **"SERVICIO DE VIGILANCIA"** y acompaña en copia simple los documentos consistentes en: instrumentos públicos 3,477 y 14,110; inscripción al Registro Federal de Contribuyentes; credenciales de elector con fotografía con folios 0000010693419 y 0000013274733; convocatoria a la licitación pública acta de junta de aclaraciones de dieciocho de enero de dos mil trece; determinación del salario real; Anexo 3 propuesta económica; acta de presentación y apertura de propuestas de veinticuatro de enero de dos mil trece; lista de asistencia y acto de aperturas; oficio 6.13.322/2013 de veintinueve de enero de dos mil trece; oficio 6.13.371/2013 de treinta y uno de enero de dos mil trece; acta de notificación de fallo de treinta y uno de enero de dos mil trece; e impresión del correo electrónico con fecha de envío de dieciocho de enero de dos mil trece. -----

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en correlación con el artículo 2º transitorio del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de enero de 2013); 1, fracción II, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3º, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se: -----

ACUERDA

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta y la documentación que en copia simple se anexó al mismo; fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno, así como en el Sistema Integral de Inconformidades (SIINC), bajo el número 003/2013. -----

SEGUNDO. Téngase por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] -----

TERCERO. Toda vez que del examen del escrito respectivo, esta autoridad administrativa encuentra motivos manifiestos de improcedencia, **se determina desechar de plano el escrito de inconformidad de trece de febrero de dos mil trece.** -----

En efecto, el artículo 71 (párrafo primero) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que *"La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano."* -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 003/2013

OFICIO No. 09/300/ 0440 /2013

En el caso particular, se encontró que el escrito de cuenta fue presentado fuera del plazo legal; lo que lo ubica en la hipótesis prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así es, de acuerdo con el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las inconformidades que se promuevan en contra del fallo deberán presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo o de que se le haya notificado tal acto al licitante en el caso de que no haya junta pública.

Para mayor referencia, a continuación se transcribe:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública".

Ahora bien, de la lectura integral del escrito que contiene la inconformidad de referencia, se aprecia, que el fallo fue emitido el treinta y uno de enero de dos mil trece y que fue notificado en junta pública el mismo día. Tal hecho se corrobora con la afirmación que sobre el particular hace el promovente (fojas 5 y 6 del escrito) y con la copia simple del acta de notificación de fallo que anexó a la promoción, de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece.

Luego entonces, el plazo de **seis días hábiles** que establece el precepto legal antes transcrito, para inconformarse en contra del **fallo**, corrió del **uno al once de febrero de dos mil trece**, sin contar los días dos, tres, cuatro, nueve y diez de febrero por ser inhábiles; y si en la especie, es escrito de inconformidad fue recibido en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el **quince de febrero del presente año**, como se advierte del sello de Oficialía de Partes colocado en la primer foja del escrito de inconformidad, es incuestionable que fue presentado fuera del plazo legal otorgado; y que como consecuencia de ello, precluyó el derecho de la promovente para inconformarse en contra del fallo de treinta y uno de enero de dos mil trece.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 374 del Tomo I Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

"PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un



104
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. 003/2013

OFICIO No. 09/300/0440 /2013

acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, **la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.** Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

Por lo tanto, **al no haberse pronunciado en contra del fallo en el plazo legal oportuno, el inconforme consintió tácitamente el acto**, consideración que encuentra sustento de aplicación, por analogía en la Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Apéndice 1975, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, común al pleno y salas, Tesis 7, página 14, que a la letra dice: - - - - -

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presume así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieran sido reclamados en esa vía, dentro de los plazos que la ley señala".

Luego entonces, surte la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: - - - - -

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es **improcedente:**

II. **Contra actos consentidos expresa o tácitamente".**

En esa tesitura es jurídicamente pertinente desechar de plano la inconformidad en cuestión. - - -

CUARTO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, cuando proceda, ante la instancia jurisdiccional competente. - - - - -

QUINTO. NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. - - - - -

LIC. HÉCTOR MANUEL MONTES GAYTÁN

Para:-



ICRQ/GGP